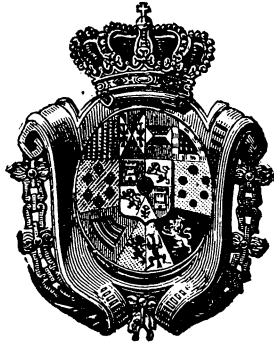


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	250 rs.
Por medio año.....	125
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	12



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Habiendo aceptado el cargo de Senador del Reino D. Fermin Arteta, Diputado á Córtes por el distrito de Tudela en la provincia de Navarra, Vengo en mandar, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Gobierno de S. M. recibió la siguiente exposicion:

Señora: Los que suscribimos, Jefes y Oficiales del ejército, separados de sus filas por diferentes causas políticas, hijas de los disturbios y conmociones que desgraciadamente han agitado al pais en diversas épocas, sinceramente deseosos de servir á V. M. y á nuestra patria, nos apresuramos á ofrecerla el testimonio de nuestra lealtad á V. M. y á su Gobierno.

Nosotros, Señora, no queremos ser objeto de cuestiones políticas ni de oposiciones al Gobierno de V. M.: nosotros, sí, deseamos la revalidacion de nuestros empleos y la vuelta al servicio en tanto que pueda ser provechosa al Trono de V. M. y á los intereses de la nacion; pero no por las reclamaciones de partido, contra las cuales nos apresuramos á protestar. Tiempo es ya, Señora, de que dejemos de ser objeto de polémicas interesadas. Nada queremos deber á esa clase de cuestiones; todo lo esperamos de la bondad de V. M. y de la posicion á que nos considere acreedores vuestro ilustrado Gobierno.

Nosotros hemos aprendido que la ley del soldado es el exacto y puntual cumplimiento de la ordenanza y la obediencia ciega al legítimo Gobierno de su pais. Esta senda, marcada por el honor y por nuestro instituto, es la que queremos seguir, sin que sean poderosas á desviarnos de nuestro rumbo las pasiones que desgraciadamente se han agitado en nuestra patria.

Si tienen algun precio nuestros servicios en los campos de batalla, defendiendo el trono de V. M. y las instituciones, si algo vale la sinceridad de nuestra resolucion, dignese V. M. acogérjala con la maternal benignidad, á la que nunca en vano acuden los españoles.

Donde quiera que el sosiego público se vea amenazado, donde quiera que se conspire contra el Gobierno de V. M., allí volaremos nosotros como buenos españoles, deseosos de acreditarse en la lucha del orden contra la anarquía. De hoy mas no haya disensiones entre los españoles, no haya mas calamidades ni desgracias, ni sirvamos de objeto de recelos ni de esperanzas. Servir bien y honradamente á V. M. en el puesto que el Gobierno nos designare es nuestra única ambicion. Entretanto viviremos apartados de los disturbios y agitaciones, de la política, como cumple á hombres que han abrazado la noble y honrosa carrera de las armas.

El cielo, Señora, guarde la preciosa vida de V. M. dilatados años para bien de la Monarquía.

Madrid 10 de Noviembre de 1849.—Señora.—P. á L. R. P. de V. M.—Siguen las firmas en número de 466.

En su consecuencia, y deseando el Gobierno evitar los efectos de cualquiera equivocacion, previno al Capitan gene-

ral de Castilla la Nueva que reuniese á los Oficiales firmantes para asegurarse de la legitimidad de las firmas y de la causa de la exposicion, y habiéndolo verificado, concluida que fue su lectura, todos unánimes manifestaron hallarse conformes con su contenido, ambicionando prestar á S. M. y á la patria los servicios que pudieran para el sosten del trono de la Reina y los intereses nacionales. Acto continuo el Capitan general mandó se extendiese el acta que á continuacion se copia:

«En la villa y corte de Madrid á 14 de Noviembre de 1849, el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, Conde de Mirasol, á consecuencia de una exposicion dirigida á S. M. la Reina (Q. D. G.), y presentada á S. E. en el dia de ayer, en la que ciento dos Jefes y Oficiales que se dicen pertenecieron al ejército, del que se hallan separados por haber tomado parte en los sucesos políticos por que desgraciadamente ha pasado la nacion, exponen su estado, el sentimiento de la falta que cometieron, su adhesion á la persona augusta de S. M., su obediencia al Gobierno, sus sinceros deseos de sacrificarse por tan sagrados objetos donde quiera que el orden público fuese alterado, asi como tambien el que no se les tome como pretexto de oposicion al Gobierno cuando solo anhelan obtener la reposicion de sus empleos acudiendo sumisamente para ello á la Real munificencia, dispuso se les convocase á uno de los salones del cuartel que fue de Guardias de Corps, con el objeto de que reunidos, se les pusiese de manifiesto dicha exposicion, y leída que les fuese, manifestasen á presencia de S. E. si habia sido redactada por ellos, si se hallaban conformes con su sentido literal, asi como si las firmas que la autorizan eran suyas propias.

Reunidos pues los individuos en el local que queda designado, al que concurrió el Excmo. Sr. Capitan general á las doce del dia, acompañado del Brigadier D. Luis Garcia, Jefe de estado mayor de la capitania general, les fue leída por este la mencionada exposicion, verificado lo cual, todos unánimemente manifestaron hallarse en un todo conformes con lo que expresa la mencionada exposicion; que sus sentimientos eran los mismos que en ella estaban estampados, y que se ratificaban en cuanto exponian, firmando á continuacion de esta acta.—Pascual Gonzalez.—José Torres Labrador.—Angel Inigo.—Tomas Laborda.—José Magdaleno.—José Banagon y Baños.—Domingo Bena Delgado.—Cayetano de Torre.—Ramon Halliday.—Gabriel Baldrich.—Francisco Fuster.—José Tajuelo.—José de Bartoli y Ortega.—Francisco de Paula Patiño.—Nemesio Bray.—Mateo Casanovas.—Pedro Gorriz.—Ignacio María Villaz.—Antonio Igarlo.—Antonio Giraldo de Luna.—Francisco Toman.—Mariano de Castro.—Joaquin Perez Bueno.—Victor de Pablo Blanco.—Antonio María Barranco.—Mariano Muñoz.—Ramon Rodriguez.—José Perez.—Ramon Cabezon.—Esteban Gonzalez.—Alfonso Cortijo.—Juan Calleja.—José de Soroa.—Julian Pueyo.—Cayetano Tort.—José Calvo Merelo.—Ruperto Salame.—Joaquin Martinez Muñoz.—José Fernandez de Bodega.—José María Daly.—Blas Moreno.—Francisco Fernandez.—Eduardo Pardo Pimentel.—Francisco Mora.—Juan Sierra Carballo.—Juan Amerty.—José Alonso de Roldan.—José Orivez.—Ramon Menduina.—Tomas de Pereda.—José Colorado.—Juan Pedro Laquidain.—José Saez.—Subteniente, Juan Antonio Lera.—Eliodoro Moreto.—Teniente, Felipe Morilla.—José Joaquin Gil.—Alférez, Simon de Soria.—Primer Comandante, Patricio Franco y Hano.—Mediante autorizacion de D. Pascual Gil, Capitan graduado, y D. Pedro Gil, Teniente graduado, José Joaquin Gil.—Teniente, Bonifacio Echerrí.—José Caballero Barboarena.—Matias Martin.—Miguel Corchero.—Subteniente, José María Martinez.—Manuel María Pardo.—Anacleto Rodriguez.—Pablo de la Peña.—Gerónimo Garcia Cano.—Felipe Chiva.—Gregorio del Haza.—Mediante autorizacion de Don Francisco Garcia Maiz, D. Miguel Iglesias y D. Antonio María Piuteado, Pedro Garcia.—Con autorizacion del Capitan D. Manuel Vallejo, José Tajuelo.—Anselmo Gonzalez.—Nicasio Hernandez.—Bernardo Federico Gaás.—Como apoderado de los Sres. D. Francisco Izuna y D. José Usie, Cayetano Tort.—Gerónimo San Pedro.—Cristóbal Holgado.—Capitan, José Parody.—José Fontanell.—Emilio Jabat.—Au-

torizado por D. José Valdés y D. Javier Veira, Antonio María Barranco.—Como apoderado de D. José Gamboa y Don José Varon, Joaquin Perez Bueno.—Benito Fernandez.—Subteniente, Francisco Cordero.—Por D. José Marin, Comandante graduado, José Tajuelo.—Como apoderado del Capitan D. Balbino Rodriguez y Alvarez, el Comandante graduado, Antonio Giraldo de Luna.—Dionisio Mazorra.—Capitan de infantería, graduado de Teniente coronel, Vicente Mayans.—Teniente, Francisco Casals.—Capitan graduado de Teniente coronel, Joaquin Alvarez de Aguado.—Teniente, Bernardo Baldrich.—Capitan de caballería, Francisco Estevez.—Felipe Posá.—Por poder de D. Francisco Paula Uvinne, y D. Gregorio Silva, Capitan el primero, y Subteniente el segundo, Alfonso Cortijo.—Capitan graduado, Pedro Jimenez Torres.—Francisco Navarro.—Pedro Perez Palma.—Melchor Carvajal.—Juan Domingo Zorzano.—Andrés Loveto.—Jacobo Lacuadra.—Fernando María de Bringas.—Adolfo de Camil.—Miguel de la Vega.—Vicente de Vado.—Baldomero Martinez.—Juan Bautista Brabo.—José Martí Rincon.—El Brigadier, Jefe de E. M., Luis Garcia.—V. B.—Mirasol.»

En vista de todo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que de los Oficiales que han firmado esta exposicion y el acta, aquellos que efectivamente hayan sido separados por motivos políticos únicamente, S. M. los declara desde luego en situacion de reemplazo; en los empleos y grados que legítimamente obtenian y ejercian en el ejército ó la reserva cuando tuvieron lugar los sucesos políticos á que se refieren, y en la expresada situacion de reemplazo esperarán, como los que en ella se hallan, su colocacion. Y por lo que respecta á otros que habiendo firmado la exposicion estan en diferente caso, la resolucion será conforme á lo que arrojen de sí los expedientes de su personal.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REALES DECRETOS.

En atencion á los especiales conocimientos que distinguen á D. Agustin Salido, propietario, ex-Diputado á Córtes, y vocal que ha sido de la Junta general de Agricultura, Vengo en nombrarle Mi comisionado regio para la inspeccion de la agricultura general del reino, cuyo cargo desempeñará en la provincia de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Manuel de Seijas Lozano.

En atencion á las especiales circunstancias que distinguen á D. José Moreno Burgos, Vengo en nombrarle comisionado regio para la inspeccion de la agricultura general del reino, cuyo encargo desempeñará en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Manuel de Seijas Lozano.

Vista la solicitud de los directores de la sociedad anónima titulada «de tejidos de lana de Azcoitia», su fecha 7 de Abril del año pasado, impetrando Mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vista la escritura de fundacion de esta compañía otorgada en Azcoitia á 6 de Abril de 1846:

Vista la comunicacion del Jefe político de Guipúzcoa, su fecha 23 de Agosto de este año, de que aparece que la escritura y reglamentos de esta sociedad carecen del indispensable requisito de estar aprobados por el Tribunal de comercio del territorio, ó en su defecto por el juzgado ordinario que ejerza la jurisdiccion mercantil:

Vistos los artículos 293 del Código de comercio y 49 de la ley de 28 de Enero del año próximo pasado:

Visto el párrafo segundo del art. 43 del Real decreto de 17 de Febrero del mismo año:

Considerando que siendo condicion precisa y esencial, según el citado art. 293 del Código mercantil, que las escrituras de las compañías anónimas se habian de sujetar al exámen y aprobacion del Tribunal de comercio del territorio, sin cuyo requisito no podrian llevarse á debido efecto:

Considerando que según el art. 49 de la ley de 28 de Enero, Mi autorizacion Real solo puede concederse á las compañías que hubiesen cumplido con las condiciones con que fueron aprobadas por los Tribunales de comercio:

Considerando finalmente que la compañía anónima titulada «de tejidos de lana de Azcoitia», ha faltado á las precisas é indispensables condiciones prescritas en los citados artículos del Código mercantil y ley de 28 de Enero del año pasado, no presentando su escritura y reglamentos á la aprobacion del Tribunal de comercio del distrito, ó en su defecto á la del ordinario que ejerciere la jurisdiccion en los asuntos mercantiles, de que se sigue que no ha estado constituida legalmente, y que desde su fundacion tiene un vicio radical de nulidad:

Oido el Consejo Real, Vengo en negar Mi Real autorizacion á la sociedad anónima titulada «de tejidos de lana de Azcoitia» para continuar en operaciones, quedando por lo tanto disuelta y en liquidacion.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Manuel de Seijas Lozano.

Caminos vecinales.—Circular.

En ninguna provincia de la monarquía han faltado nunca personas que con su celo y sus desinteresados esfuerzos hayan procurado contribuir en cuanto les ha sido posible á los adelantos, á la prosperidad de su pais. Mas los esfuerzos aislados particulares no siempre pueden vencer los obstáculos que el interes mal entendido de algunos, el abandono de muchos y otras varias causas oponen siempre á la realizacion de los mas ventajosos proyectos, y de ahí la necesidad de reunir los esfuerzos individuales organizando Juntas ó comisiones, que encargadas de objetos especiales puedan ilustrar con respecto á ellos la administracion pública, y solicitar al mismo tiempo de la misma las providencias que creyeren oportunas. Asi es por ejemplo cómo se ha visto á las Juntas de comercio prestar servicios de muchísima importancia, y cómo van ya siendo conocidas las ventajas de las Juntas de agricultura establecidas recientemente. Con vista de estos ejemplos, y en la seguridad de que han de ser inmensas las ventajas que á la riqueza pública ha de proporcionar la mejora de los caminos vecinales, S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego proceda V. S. á establecer en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta inspectora de los caminos vecinales del mismo, con las atribuciones que se expresan en el capítulo 9.º del reglamento de 8 de Abril de 1848, debiendo cesar en seguida las Juntas que se hubieren creado para la inspeccion y vigilancia de algun camino vecinal de primer orden con arreglo á lo que se disponia en el art. 452 del expresado reglamento. S. M. espera que V. S., á quien no se oculta la importancia de mejorar cuanto antes las comunicaciones interiores, procederá con toda actividad al establecimiento de las referidas Juntas inspectoras, y dará parte oportunamente á este Ministerio de haberlo asi verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1849.—Seijas.—Sr. Jefe político de....

Instruccion pública.—Negociado 2.º.—Circular.

Penetrado el Gobierno de S. M. de la necesidad que hay de aliviar á los pueblos en las cargas que sobre los mismos pesan, ha adoptado, como base de su administracion, la mas severa economía, cual lo ha demostrado en los presupuestos presentados á las Cortes para el año próximo inmediato. No cree el Gobierno sin embargo que las economías hasta hoy propuestas sean las únicas que pueden obtenerse, y está resuelto á ir progresivamente reduciendo los gastos públicos en cuanto lo permitan las necesidades de la administracion en sus diferentes ramos. Pero como las economías para ser acertadas y no peligrosas demanden un estudio concienzudo y prolijo de las instituciones sobre que hayan de recaer, á fin de que las reformas produzcan un efecto saludable, y nunca queden aquellas desatendidas ó sin poder llenar cumplidamente su objeto, el Gobierno no descausa en su estudio y se promete que habrá de producir los resultados apetecidos.

No obstante, de nada serviría que el Gobierno se dedicase á descargar el presupuesto general del Estado, si los presupuestos provinciales continuasen como hasta aqui representando una suma tal vez superior á las fuerzas de los pueblos que los han de satisfacer. La atencion pues del Gobierno se dirige lo mismo á los presupuestos generales del Estado que á los de las provincias, que es indispensable descargar en todo lo que no sea absolutamente necesario é imprescindible.

Entre las partidas que comprende el presupuesto provincial figuran las destinadas á la enseñanza secundaria. El Gobierno está convencido de que la instruccion es el primer elemento de prosperidad y aun de existencia de las naciones. Pero no hay principio de que no pueda abusarse, y la exageracion en todos ellos conduce siempre al resultado opuesto.

Menester es difundir la instruccion en el pueblo y proteger el cultivo de todos los conocimientos humanos; pero hacerse debe en proporcion de los medios con que el pais cuenta, y encaminar el estudio de esos conocimientos de la manera mas útil y provechosa á la nacion y á los mismos que se dedican á ese estudio.

Este principio inconcuso es mas atendible en España que en otra parte, exigiendo del Gobierno mayor perseverancia y hasta inflexibilidad en su aplicacion. Tradiciones, hábitos y hasta preocupaciones, todo se opone á la realizacion de su pensamiento, inclinandose la juventud mas á ponerse en disposicion de obtener los empleos públicos, que á procurarse un porvenir fiado en la aplicacion de sus conocimientos á las artes, industrias y aun profesionales.

Si el Gobierno, con acertado tino, no cambia el giro de esa opinion peligrosa y extraviada, si no facilita la adquisicion de esos conocimientos industriales y profesionales, y opone obstáculos prudentes á la obtencion de aquel fin, á que los hábitos y las preocupaciones inclinan la instruccion general del pais, no adelantará sino que determinados ramos se cultivarán por un número excesivo de personas, en perjuicio de la instruccion misma.

El Gobierno que lo conoce así, que ha concebido un pensamiento y se propone realizarle con perseverancia, ha principiado dando un nuevo giro á las Academias de bellas artes, cuya organizacion es el anuncio y base de un plan de enseñanzas industriales del que se ocupa con afan.

Pero este pensamiento útil, y del cual el Gobierno se promete los mejores resultados, no podria llevarse á cabo si las provincias, recargadas con la enseñanza secundaria, hubieran de satisfacer su costo, que es tambien provincial por su naturaleza.

Es pues indispensable reducir el número de los institutos provinciales de segunda enseñanza, de cuyo pensamiento se ocupa el Gobierno actualmente. Su coste en algunas provincias que carecen de bienes ó fundaciones es acaso excesivo, y comparado con el número de alumnos que en ellos reciben la enseñanza, no se justifica el gasto de tantos establecimientos de una misma especie. Si á esto se agrega que establecidas que sean las Academias de bellas artes y las enseñanzas industriales que el Gobierno se propone plantear muy luego, ha de disminuir necesariamente la concurrencia de los institutos, la reduccion de estos se hace mas necesaria.

No puede desconocerse por otra parte que en muchos puntos no es la conviccion de la utilidad la que ha excitado á la creacion de institutos de segunda enseñanza, sino el espíritu de provincialismo y de localidad exagerados ó mal entendidos. Menester es combatir esas preocupaciones dañosas dirigiendo el espíritu de los pueblos por el sendero conveniente y de mayor utilidad á los mismos.

El Gobierno, cuya accion tutelar y protectora debe extenderse con igualdad en todas las provincias, no ha de tener ni tiene afecciones de localidad; y las preferencias que se ve algunas ó muchas veces precisado á establecer, las funda en las condiciones de los puntos en que tiene que constituir un establecimiento ó una institucion. Sin embargo, se propone distribuir esas enseñanzas y las que piensa plantear de la manera mas conveniente para que sus beneficios alcancen á todas las poblaciones.

A este fin S. M. se ha servido resolver que V. S., oyendo á la Diputacion y Consejo provincial y á la Junta inspectora, informe sobre los puntos siguientes, que, aunque muchos de ellos son conocidos ya del Gobierno, conviene tenerlos todos reunidos para que se pueda formar una idea cabal y completa de tan importante asunto:

- 1.º Qué número de institutos y colegios de segunda enseñanza hay en esa provincia.
- 2.º A cuánto asciende el coste de cada uno, y fondos con que se cubren sus atenciones.
- 3.º En qué estado se encuentra la enseñanza de los mismos.
- 4.º Qué número de alumnos tiene cada uno de

dichos establecimientos, pidiéndose lista nominal á los directores, que responderán de su exactitud.

5.º Qué distancia media hay entre cada instituto y el inmediato, sea de esa ó de otra provincia.

6.º Qué distancia hay entre esa capital y el instituto mas inmediato de las provincias limítrofes.

7.º Razones que inclinen á la conservacion ó supresion del instituto ó institutos de esa provincia, y opinion de esta sobre dicho particular.

8.º Posibilidad de refundir el instituto ó institutos de esa provincia y el de otra ú otras inmediatas en uno solo, costeándose entre las mismas y en justa proporcion de las ventajas que reporten, é inconvenientes que ofrezca esta medida.

9.º Punto en que deberia situarse el instituto refundido, ventajas que presente y medios que tenga de edificios cómodos y demas necesario á su incremento y desarrollo.

10.º Qué enseñanzas pudieran suprimirse sin inconveniente en los institutos, y si hay necesidad ó utilidad en el aumento de alguna por circunstancias especiales de localidad.

11.º Qué otras economías podrian hacerse en dichos establecimientos sin perjuicio de la enseñanza y buen régimen de los mismos.

12.º Cuál sea el estado de las atenciones del instituto ó institutos de esa provincia, y en qué descubierto se halle la consignacion provincial.

S. M. espera que V. S., penetrado del espíritu del Gobierno, y elevándose sobre las prevencciones y preocupaciones que puedan dominar en este punto, no solo procurará disiparlas con el tino y prudencia necesarias, haciendo que los informes de esas corporaciones sean la expresion del espíritu académico verdadero de la provincia y en el sentido de sus legítimos intereses, sino que en el informe que V. S. debe dar, exprese con toda imparcialidad su juicio, que el Gobierno apreciará cual corresponde, graduando este servicio como de los mas importantes á los intereses del Estado y de esa provincia.

Al propio tiempo me encarga S. M. prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que será de su Real agrado el que V. S. dé á este negocio toda preferencia, á fin de que con la brevedad posible puedan verificarse las reformas que el Gobierno se ha propuesto plantear.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. Jefe político de....

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

No habiendo tenido lugar la subasta verificada el dia 31 de Octubre para la fabricacion de los tres libros que en cada uno de los Gobiernos políticos deben llevarse por el negociado de minas, según lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, esta Direccion general ha señalado para la nueva subasta el martes 27 del corriente á las doce de la mañana; advirtiéndose que el cosido de la encuadernacion ha de ser el llamado á diente de perro, y que en los pliegos se ha de expresar las señas de la habitacion de los postores.

El pliego de condiciones y los modelos estarán de manifiesto en la portería del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Madrid 20 de Noviembre de 1849.—El Director general, C. Bordiu.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Según orden de la Direccion general de contribuciones directas, comunicada á esta Intendencia en 16 del corriente, se concede á todos los propietarios de fincas en esta capital, gravadas aun con la carga de aposento, el que puedan solicitar su redencion dentro del improrrogable plazo de lo que resta del presente año. Lo que se avisa á los interesados á fin de que se aprovechen del beneficio que la nueva próroga les proporciona.

Madrid 19 de Noviembre de 1849.—L. Flores Calderon.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

D. Joaquin Begued, factor de provisiones que dice fue en la brigada del alto Aragon, se presentará tan pronto como tenga conocimiento de este aviso en la secretaria de esta Intendencia general para dar las explicaciones convenientes acerca de una instancia que ha elevado á S. M.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael de Vargas y Uclés, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa de Baena y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todo el que se crea con derecho á la propiedad de los bienes que componen el dote de la capellania que en la villa de Luque fué de D. Juan de Parias Rueda, presbitero, vacante por muerte de D. José de Parias y Mendoza, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* de Gobierno, acuda á deducirlo á este juzgado: apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 6 de Noviembre de 1849.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Manuel María Santaella.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de la Latina.—En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Lopez Serrano, Teniente Alcalde de este distrito, se cita, llama y emplaza á D. Domingo Lopez, vecino de esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que el 4 de Diciembre próximo venidero se presente en esta Alcaldía, sita en la plaza de la Constitución, casa Panadería, á fin de hacerle saber un auto dictado en los que contra el mismo sigue D. Juan Pedro Ayegui; aprehendido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1849.—Domingo Moral.

D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Soto, de oficio t honero, contra quien se procede criminalmente en causa que al mismo y consortes se sigue por heridas á Pedro Ruglan, vecino de Navalmeral de Pusa, para que en el término de nueve días, contados desde la interposición de este edicto en la *Caceta* del Gobierno, se presente en la escribanía del actuario á oír la acusación fiscal producida contra el mismo, y evacuar el traslado que se le ha conferido, pues de no hacerlo se dará á la causa el curso que correspondiere, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navahermosa á 13 de Noviembre de 1849.—Pablo Moreno.—Por mandado de S. S., Siferoso de la Sierra.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta capital, refundada del escribano del número D. Sebastian Carbonel, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte calle de las Velas, número 17 antiguo, 6 moderno, manzana 93, la que tiene de sitio 2149 $\frac{2}{3}$ pies cuadra los superficiales, y ha sido tasada por los arquitectos de la Academia de San Fernando D. Francisco Lino Hernandez y D. Juan de Aspizua en 28,281 rs. de los que se han de rebajar las cargas que sobre ella graviten, cuyo remate está señalado para el día 29 del corriente á las doce en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley sobre la administración y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, presentado á las Cortés por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en la sesión del Congreso del día 17 de Noviembre de 1849.

A LAS CORTÉS.

Sabido es que los puertos marítimos son y han sido siempre uno de los principales elementos de vida y prosperidad de las naciones. Por ellos los pueblos se comunican entre sí del modo más fácil, las distancias de unos á otros se acortan, sus producciones recíprocas se cambian con ventajas y la civilización y la riqueza, y con ellas a influencia y poderío de las naciones, crece y se desenvuelve de una manera que no por ser lenta y pausada deja de ser evidente y segura. Un extenso litoral es por consiguiente uno de los principales bienes con que la naturaleza puede favorecer á los estados, y la España que los posee cual pocos de los que forman el continente europeo debe estimularle y fijar sobre él una atención preferente.

Desde luego los puertos marítimos necesitan para producir todos los frutos de que son capaces caminos que desde el interior del país conduzcan á ellos efectos, producciones y manufacturas que vengan á buscar allí salidas ó cambios ventajosos al par que ese movimiento activo y vivificador impulse á la producción y solo él promueve y facilita los medios de utilizarlos.

El Gobierno de S. M., tan decididamente apoyado en este punto por las Cortés, ha trabajado y trabaja con afán en cuanto lo permiten los recursos del Erario y las demás circunstancias en promover ese movimiento y en abrir carreteras generales, provinciales y municipales, elementos indispensables para conseguir aquel fin.

Tiempo es ya de ocuparse de los puertos de una manera definitiva, sujetándolos á un plan fijo y general que abrace á la vez sus dos bases principales; la de su mejora y conservación y la de sus impuestos, que no debe tener otro objeto que el de su perfeccionamiento y ensanche.

Los apuros constantes del Tesoro y la falta de ese sistema han producido cierto abandono en este importante ramo, teniendo nuestros mejores y más concurridos puertos cegados casi por falta de limpias que hoy serán mucho más costosas que lo habrían sido estableciendo un sistema de servicio regular y constante. Abandonados casi á la localidad; destinados en unos puntos arbitrarios especiales cuyos rendimientos ha sido necesario aplicar á atenciones que parecieron ó fueron más apremiantes, debiendo acudir en otros por el Tesoro para sus obras y limpias que no han podido verificarse, su estado actual reclama una protección decidida y urgente de los altos poderes del Estado. El Gobierno de S. M. no ha podido menos de tomar la iniciativa, conociendo como ha conocido la necesidad de acudir á este servicio para sacar de nuestros puertos, si no todas las ventajas de que son susceptibles, las que en las circunstancias actuales no es difícil obtener planteando un sistema que se encamine á aquel objeto.

Difícil y mas que difícil enojoso sería presentar el cuadro de lo que hoy existe respecto á puertos, bastando por lo mismo indicar que los impuestos de los unos no solo tienen semejanza con los de los otros, sino que varían en su naturaleza, cuantía y administración.

De esto resulta, que si bien todos se resienten de ese abandono lamentable, único punto en que obra una lastimosa igualdad, en los unos las mercancías salen mucho más gravadas que en los otros, en estos son más complicadas y difíciles de determinar los derechos que en aquellos, no dejando al interés comercial libre la elección de puertos, sino impulsando á la preferencia á veces peligrosa, por un error económico, cual es el de la desigualdad de los impuestos. Esto solo puede justificarse en determinados casos; pero nunca aceptarse como base de un sistema. Y lo mismo que sucede en los impuestos se toca en las obras de limpia y conservación.

Hay varios en que el Gobierno auxilia sus obras con sumas de consideración, mientras los mas, atendidos á los escasos recursos que se han proporcionado, han sido insuficientes ó empleados sin ventajas, y no pocas veces se han aplicado á objetos de diferente índole de aquel para el cual se establecieron.

Es, pues, de una necesidad urgente reformar este ramo de la administración pública, centralizando todo lo posible en manos del Gobierno á fin de que pueda dirigir su acción á todas partes, ordenar obras útiles, aconsejar lo que convenga al interés particular de localidad, inspeccionar y vigilarlo todo estableciendo reglas justas y equitativas en los puertos para que puedan ser servidos del modo que corresponde.

En el sistema que el Gobierno propone los puertos de la península tienen que dividirse en dos clases: unos que deben mirarse co-

mo de interés general para el comercio, y otros de interés de localidad.

El Gobierno no se esforzará en demostrar la necesidad de esta división, pues las razones en que se funda son bien palpables, y solo indicará la conveniencia de que los primeros sean costeados en su totalidad por el Estado, mientras que á los segundos se les auxiliará por el mismo, porque la situación actual del Erario público no permite atenderlos á todos del mismo modo, y porque tampoco sería justo establecer una igualdad absoluta en las dos clases que representan intereses diferentes y de tan diversa importancia.

Hecha esta división de puertos de interés general y local, é indicada y reconocida como exacta la idea de que en todos ellos solo puede haber dos necesidades, comodidad y seguridad de los buques que entran en los mismos, el Gobierno cree que á dos solos derechos deben reducirse todos los que en la actualidad hay establecidos.

El primero representará las obras precisas para su buen fondeadero: reemplazará los denominados de anclaje, ancoraje, estacionario, saliente &c., siendo satisfecho por los interesados directamente en los beneficios á que se consagra.

El segundo recaerá sobre el comercio interior de la nación y el extranjero en general, y deberá fijarse en los efectos que se carguen y descarguen en los buques.

La fijación de la cuota de estos dos nuevos impuestos es de una gran trascendencia y de difícil designación por el completo conocimiento que debe haber de las necesidades que hay que cubrir con ellos, así como de la disposición del comercio á soportarlos.

Todas las dificultades nacen de la misma diversidad de los impuestos actuales y de la falta de conformidad en la exacción de los mismos.

Tal vez lo que ahora se establezca dañe ciertos intereses, aumentando en algunos puntos los derechos que se satisfacen; pero cuando el comercio vea el feliz resultado que el Gobierno le presente, palpe las ventajas del sacrificio que haga, recoja el fruto del mismo obteniendo el lucro por que se afana, dará por bien empleados todos los gastos hechos y aun deseará que se complete la obra con nuevos sacrificios, si necesario fuere.

El Gobierno por su parte no ignora que al plantear la reforma tiene que luchar con intereses particulares y hasta con preocupaciones; pero fijando su mira en que es llegada la época de hacerla para dirigir todos los esfuerzos á proporcionar puertos que utilicen las carreteras construidas y las que se hallan en curso de ejecución, no se arredrará ante las dificultades que se le presenten: tratará de vencer todos los obstáculos de la manera más conveniente y procurará así los bienes que desea en favor de la riqueza pública.

Afortunadamente las favorables disposiciones en que se encuentra la opinión pública respecto á este punto, expresadas por las autoridades populares que manifiestan que el comercio de toda la península se halla dispuesto á hacer grandes sacrificios para el logro de una mejora tan importante ofrece la mejor coyuntura para plantear esta reforma. Ella está basada en principios incontrastables.

El derecho de fondeadero, habiendo de representar la seguridad que los buques deben tener en los puertos, para lo cual se necesita fondo suficiente, muelles que resguarden de ciertos vientos, otros para el servicio del comercio y un personal activo é inteligente para las operaciones del mismo, no puede menos de ser impuesto sobre los calados de los buques y por consiguiente sobre las toneladas que mida cada uno de ellos. El de carga y descarga, debiendo satisfacerlo el comercio en general, convendrá fijarlo sobre el quintal de peso de los efectos trasportados.

Las operaciones de contabilidad y recaudación de estos impuestos se podrán hacer con celeridad suma, y el comercio encontrará una ventaja considerable en la economía de tiempo, elemento para él tan precioso.

Respecto al primer derecho de los cálculos que el Gobierno ha practicado, fundado en lo ya expuesto y en vista de la riqueza actual del país y del estado de incremento que va tomando el comercio, parece que un real por tonelada de las que mida cada buque que entre ó salga de los puertos cumplirá con el fin apetecido.

Este derecho no puede menos de reconocerse como módico si se atiende á que para la construcción de faros las Cortés concedieron una cuota igual por tonelada, siendo así que las obras de puertos, aun interesantes como las del alumbrado de las costas, son de mucho más gasto. Deberá cobrarse indistintamente á todos los buques y con solo las excepciones que siempre se han creído necesarias en favor del comercio que se hace con pequeñas embarcaciones, para las cuales este servicio es indiferente.

El segundo derecho denominado de carga y descarga, fijado en diez y siete maravedís por quintal, parece suficiente y habrá de exigirse sin excepción ninguna á todos los efectos que se embarquen y desembarquen; pues representando también la comodidad y seguridad de los puertos no puede ni debe hacerse diferencia en favor de ciertas especies, dejando á los aranceles de aduanas el establecer preferencias provechosas al fomento de nuestra agricultura é industria, evitando así la fiscalización de los efectos que no deben tener lugar en la imposición de derechos aplicados al ramo de obras públicas.

La exacción de estos derechos parece conveniente se verifique en todos los puertos, ya sean de interés general ó local, pues en todos ellos hay que atender á la necesidad de limpia, conservación de muelles y demás servicios anejos á los mismos.

El Ministro que suscribe está íntimamente convencido de que regularizando de la manera indicada la administración de puertos, formando buenos y estudiados reglamentos que marquen la marcha y atribuciones de los agentes que hayan de llevar adelante las miras del Gobierno al proponer esta ley, llegará el momento de que se vea el fruto de los sacrificios hechos y que la nación española que tantos elementos de riqueza contiene en su seno se eleve al lugar que por todas circunstancias debe ocupar entre las demás de Europa.

Pero no bastaba la reforma propuesta para remediar los males ocasionados por las causas ya apuntadas. Si nuestros mejores puertos es hallan desgraciadamente en un estado lamentable, el Gobierno no podía limitarse á proponer la fijación de los impuestos y la regularidad del servicio de puertos para en adelante. Menester es acudir á esa necesidad instantánea y del momento. Si el estado del Tesoro lo permitiera el Ministro que suscribe se habría limitado á presentar una partida extraordinaria en el presupuesto del ramo. Pero ni los apuros del Tesoro, ni el sistema que el Gobierno se ha propuesto de regularizar las atenciones del Estado y sus presupuestos permiten que en los de los años próximos se cargue la partida necesaria para este servicio. Por lo mismo el Gobierno solicita una autorización para contratar anticipos sobre esos impuestos, penetrado de la necesidad de las obras y de la buena disposición de los pueblos más inmediatamente interesados en su pronta ejecución á hacer esos adelantos sin gravámen de los fondos públicos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado competentemente por S. M., tengo la honra de presentar á las Cortés el adjunto proyecto de ley.

Madrid 15 de Noviembre de 1849.—Manuel de Seijas Lozano.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La administración y servicio de los puertos de la península é islas adyacentes, su limpia, conservación y obras de los mismos, pertenece al Gobierno y correrá á cargo del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.º Las obras y limpias de los puertos de interés general serán costeadas en su totalidad por el Estado: las de los de interés local lo serán por el Estado y por la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros según sus circunstancias.

Art. 3.º Los arbitrios establecidos en la actualidad en los puertos, sea cualquiera su denominación y objeto, siempre que sea en beneficio de los mismos puertos, quedarán reducidos á dos solos impuestos, que se denominarán de fondeadero y de carga y descarga. Para su exacción se observarán las reglas siguientes:

1.º Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los

puertos de la península é islas adyacentes, pagarán un real por tonelada de las que midan, y diez y siete maravedís por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

2.º Los buques mercantes extranjeros que entren y salgan de los puertos de la península é islas adyacentes, pagarán dos reales por tonelada y diez y siete maravedís por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

3.º Los buques que midan más de veinte toneladas y no lleguen á sesenta, pagarán la mitad del derecho de fondeadero, y completo el de carga y descarga.

4.º Los que midan menos de veinte toneladas, estarán libres del pago del derecho de fondeadero, y por el de carga y descarga solo pagarán la mitad de la cuota fijada.

5.º Lo dispuesto respecto á buques extranjeros se entienda salvo los tratados vigentes.

Art. 4.º Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesariamente y con exclusion de otro objeto á la limpia, conservación y demás obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en el artículo de puertos.

Art. 5.º Para atender á las obras de los mas necesitados se autoriza al Gobierno para que pueda contratar un anticipo bajo las condiciones más equitativas y en pública licitación, asignando para amortizar el capital y satisfacer los intereses el producto de dichos impuestos. De esta facultad podrá usar también el Gobierno contratando en la propia forma anticipos sobre los productos de puertos, determinados para atender á obras de los mismos.

De los concertos que celebre á virtud de esta autorización dará cuenta á las Cortés. Madrid 15 de Noviembre de 1849.—Manuel de Seijas Lozano.

Proyecto de ley de administración de la Hacienda pública y de contabilidad general del Estado, presentado á las Cortés por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en la sesión del día 17 de Noviembre de 1849.

A LAS CORTÉS.

Cumpliendo el Gobierno la promesa que consignó en la exposición del proyecto de ley de presupuestos para el próximo año, presenta hoy el adjunto sobre la administración de la hacienda pública y contabilidad general del Estado.

La importancia no menos que la urgencia de una ley semejante saltan á primera vista, y las comprende desde luego la ilustración de las Cortés. La cobranza y distribución de las rentas públicas no pueden hacerse en virtud de reglas arbitrarias é inconexas, susceptibles de engendrar grandes abusos en su manejo. Es necesario además de señalar las bases que hayan de presidir á tales operaciones para ejecutarlas con la exactitud y regularidad convenientes, traerlas á un centro común de donde reciban la unidad de impulso y dirección que ha de hacer fecundos sus resultados. Solo de este modo quedará garantizada la buena gestión de la hacienda, así en la íntegra y fiel realización de los recursos del Tesoro, como en la legítima y rigurosa satisfacción de sus obligaciones en todos los ramos del servicio público.

Por otra parte no es menos esencial establecer los principios fundamentales de la contabilidad, y especialmente de la contabilidad legislativa, señalando la forma de los presupuestos, época de su duración, condiciones que deben llenar, al mismo tiempo que el número y la clase de cuentas que deben rendirse por los respectivos Ministerios de los ingresos y gastos del Estado de cualquiera procedencia, en términos que no solo aquellos sean una verdad, sino que sobre ellos recaiga la debida fiscalización del poder legislativo.

Tal es el doble objeto de las diversas disposiciones del proyecto de ley referido que el Ministro que suscribe someto á las Cortés con la autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros.—Madrid 17 de Noviembre de 1849.—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO I.

De la hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas y derechos que pertenecen al Estado y se aplican á su servicio ó al pago de sus obligaciones.

Art. 2.º La recaudación de las contribuciones y rentas públicas, cualquiera que sea su clase, estará á cargo del Ministerio de Hacienda, del cual dependerán en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendición de cuentas, los empleados de otros Ministerios que tengan á su cuidado la recaudación de rentas, impuestos ó derechos, mientras permanezca unida á servicios dirigidos por los mismos Ministerios.

Art. 3.º Todos los fondos aplicados al pago de obligaciones del Estado ingresarán material ó formalmente en el Tesoro público, no pudiendo haber fondos particulares en los Ministerios y sus dependencias. Para atender á aquel objeto ingresarán también en las mismas cajas del Tesoro los reintegros de pagos indebidos y el producto de los efectos vendidos por inútiles ó por innecesarios en el servicio á que se hubieren destinado, cualquiera que sea el Ministerio á que pertenezcan.

Los fondos que se hallen legítimamente aplicados á un objeto especial no serán destinados al cumplimiento de otras obligaciones sino en la parte sobrante, despues de llenarse el objeto de su especial aplicación.

Art. 4.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.º No podrán enagenarse ni hipotecarse los derechos de la hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter al juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten habrá de preceder igual autorización.

Art. 6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otra ley especial.

Art. 7.º En los contratos, negociaciones ó comisiones del Tesoro público, se prohíbe, bajo pena de nulidad, cualquiera estipulación ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descarga de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignación de la recaudación en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Ningún tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó los caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocara exclusivamente á los agentes de la administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Art. 10. También corresponderán al orden administrativo la administración y venta de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante los consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento.

Exceptuándose de esta regla las cuestiones sobre dominio ó propiedad, las cuales cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 11. Los procedimientos necesarios para el reintegro de la hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos, de cualquier naturaleza que se hagan estos descubiertos, serán administrativos y se regirán por la vía de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de las obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieran demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior, se aplicará ante todas cosas el reintegro de la hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente se perseguirán en seguridad los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio, solo por la diferencia que resulte entre ambos valores, contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta después que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte después de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los gefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. Para evitar interrupciones indebidas y demandas de tercera maliciosas en los mismos procedimientos, se declara que la hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuándose solo los siguientes:

1.º Los que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relación á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.º Los que tengan la misma acción de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza siempre que el título de aquella acción esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la hacienda contra toda enagenación ó hipoteca de los bienes del deudor si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.º Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho común, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances cuando estos hayan sido descubiertos por los gefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos gefes con aprobación de los intendentes.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignación de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los gefes ante el tribunal de cuentas.

Art. 15. La hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, á contar desde el día en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

CAPITULO II.

De los presupuestos y de las obligaciones del Estado.

Art. 16. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general del Estado, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorización de gastos.

Art. 17. El presupuesto de cada Ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la especificación de los pormenores.

Art. 18. El presupuesto solo se considerará vigente durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su reserva. Para terminar, no obstante, las operaciones de cobranza de los derechos de la hacienda pública, y de liquidación y pago de los créditos por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los derechos que quedan sin cobrar y los créditos no pagados al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenderán en el siguiente como resultas del anterior y con la debida distinción de servicios.

Art. 19. De los créditos concedidos en el presupuesto á cada Ministerio hará este uso para pagar los servicios determinados á cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de uno á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un mismo capítulo podrá no obstante aplicarse por cada Ministerio indistintamente el crédito de aquel á los diferentes artículos que contenga.

Art. 20. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual satisfará el Tesoro á cada uno de ellos las cantidades que se le hubiesen designado.

Para hacer la distribución de cada mes se tendrá presente la inversión de la cantidad recibida en el mes anterior por cada uno de los Ministerios, de que estos deberán respectivamente dar razón.

Art. 21. En los pedidos que se hagan por los Ministerios al Tesoro público de las cantidades comprendidas en la distribución de que trata el artículo anterior, se expresará necesariamente, como requisito indispensable para su pago, el capítulo del presupuesto á que respectivamente se hayan de aplicar, con arreglo á la misma distribución.

Art. 22. La administración del Tesoro público satisfará las obligaciones de los diferentes Ministerios en los puntos mismos en que estas existan, ó con la mayor intermediación posible á ellos, haciéndose con este fin por la misma administración las traslaciones de fondos que fueren necesarias.

Art. 23. En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallen comprendidos en los presupuestos, el Rey por medio de un Real decreto concederá al Ministerio en que deban hacerse un suplemento de crédito si los gastos de que se trata corresponden á servicios comprendidos en el presupuesto; y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuere necesaria. En ambos casos estos créditos se considerarán provisionales hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará en la legislatura más próxima el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

Art. 24. Los Reales decretos concediendo suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán expedidos por el Rey en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, sin cuya circunstancia no podrán ser ejecutados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 25. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 26. Todo el que presentare á sabiendas un documento falso para justificar créditos ó haberes, aunque sean legítimos, sobre el Tesoro público, perderá su derecho á ellos, sin perjuicio de la pena mayor que al delito corresponda.

Art. 27. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los gefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes ó al expedir documentos en virtud de las funciones que le esten encomendadas, sin perjuicio también de la pena que corresponda al exceso ó delito cometido.

Art. 28. Caducarán y quedarán extinguidos en favor del Estado los créditos ó derechos que por falta de justificación no hayan podido ser reconocidos y liquidados en un plazo de cinco años, contados desde que terminó el servicio de que procedan. No será aplicable esta disposición á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos que acrediten en forma su derecho. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expreso de la reclamación y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

CAPITULO III.

De las cuentas generales.

Art. 29. La contabilidad del Estado se dividirá en los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De la deuda pública.
- 6.º De fincas del Estado.

Art. 30. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el Ministerio de Hacienda á las Cortes una cuenta general impresa.

Art. 31. La cuenta general de las rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á la cuenta definitiva correspondiente al último presupuesto cerrado; y la segunda las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto del año último que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distinción los derechos que por cada contribución, renta ó ramo hayan correspondido, en el año de que se trata, á la hacienda pública, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta se acompañarán á ella, aunque con separación, las particulares de efectos estancados ó otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro público.

Art. 32. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá igualmente en las dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado y provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Estado, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificación de estos derechos se hará por capítulos del presupuesto de cada Ministerio.

Art. 33. La cuenta general del Tesoro público contendrá las operaciones de este en el ingreso y movimiento de fondos, creación de valores, su aplicación y resultados en pro ó en contra que aparezcan.

Art. 34. La cuenta general de presupuestos se reducirá á la comparación por cada una de las rentas públicas de los ingresos designados en el presupuesto con el importe de los derechos liquidados de la hacienda pública y el de lo cobrado; y á la misma comparación por capítulos del presupuesto entre los gastos en él señalados y los que resulten por servicios hechos y liquidados, ó por otras obligaciones legítimamente contraídas, y lo que por ellos se haya pagado.

Art. 35. La cuenta general de la deuda pública presentará el estado de esta en capital y con la correspondiente clasificación de sus diferentes títulos al fin del año último anterior al de que se trate, los aumentos ó disminuciones que en este haya experimentado, con expresión de sus causas y estado en que queda para el año siguiente. En una segunda parte presentará esta cuenta los intereses vencidos de la deuda consolidada con clasificación de títulos, los pagados y los que resulten sin pagar.

Art. 36. La cuenta de las fincas del Estado contendrá con las correspondientes distinciones las que esten aplicadas á servicios públicos y las que se hallen en estado de venta y enagenación, los valores en tasación de unas y otras, y las alteraciones experimentadas, y sus causas en cada año.

Art. 37. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes gefes y empleados de la administración pública, se calificarán y ordenarán de modo que su reunión produzca las generales que quedan señaladas, y con ellas puedan estas comprobarse por medio de simples adiciones.

Art. 38. Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado rendirán mensual y anualmente cuenta justificada al tribunal de cuentas por conducto de las oficinas centrales de contabilidad de que dependan.

Las mismas oficinas centrales de todos los Ministerios, á excepción del de Hacienda, remitirán también mensual y anualmente á la contaduría general del reino copias autorizadas de las cuentas que dirigen á dicho tribunal.

Art. 39. A las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las Cortes acompañarán certificaciones del tribunal de cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, notando las diferencias si las hubiere.

Art. 40. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores acompañará siempre el proyecto de ley para la regulación definitiva del presupuesto cerrado, fijando el importe final de las obligaciones é ingresos del Estado correspondientes al mismo y su saldo en la forma que se estime conveniente.

Art. 41. Las formalidades con que deben llevarse y justificarse las cuentas de los diferentes ramos de la administración pública son objeto de los reglamentos é instrucciones que el Gobierno expedirá oyendo al tribunal de cuentas, y á ellas se sujetarán los gefes y empleados responsables bajo las penas correccionales que el mismo Gobierno señalará é impondrá hasta la de destitución de empleo inclusive, sin perjuicio de las demás á que haya lugar por delitos cuyo conocimiento corresponde á los tribunales.

Madrid 17 de Noviembre de 1849. — Juan Bravo Murillo.

BOLSA DE MADRID.

Colización del día 21 de Noviembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Titulos del 3 por 100.....	29 pap.	..
Id. del 5 por 100.....	41 3/4 id.	..
Cupones no capitalizados.....	7 1/2 id.	..
Deuda sin intereses.....	3 7/8 id.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	76.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-40 d. Paris, 5-32 c.

Alicante, 1/2 pap. d. Málaga 1/2 d.
Barcelona á ps. fs. 1/4 b. Santander, 3/4 id.
Bilbao, 1/2 pap. d. Santiago, 1 id.
Cádiz, 1/2 id. id. Sevilla, 5/8 id.
Coruña, 3/4 id. id. Valencia 1/2 id.
Granada, 3/4 á 1 d. Zaragoza, 3/4 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR.

El buque-correo, núm. 2, que salió de la Habana el día 10 de Setiembre último conduciendo la correspondencia pública y de oficio, y un número considerable de pasajeros, después de haber sufrido un horroroso temporal llegó de arribada á Nassau, Nueva-Providencia, el día 10 de Octubre, salvándose todos los citados pasajeros, tripulación y correspondencia.

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de calmar la ansiedad de las familias á quienes tenia alarmada la falta de noticias de dicho buque.

Madrid 21 de Noviembre de 1849. — Por acuerdo de la dirección, el secretario, Luis Calvo. 2

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

Hoy jueves á las ocho en punto de la noche celebra esta sociedad sesión de competencia, que será desempeñada por las secciones de música y declamación.

Madrid 22 de Noviembre de 1849. — El secretario general.

PARA MANILA.

Saldará del puerto de Cádiz en los primeros días del mes de Enero la magnífica fragata española de 700 toneladas *Reina de los Angeles*, que acaba de ser construida con todo esmero para la navegación de Asia: tiene espaciosas camaras, bien claras y ventiladas, y la manda D. José A. Tutton, que dará el trato más distinguido á los Sres. pasajeros que gusten aprovecharse de su primera expedición.

Para más informes dará razón en Cádiz su dueño Don Ignacio Fernandez de Castro, y en Madrid D. Manuel de Anduaga, calle del Príncipe, núm. 11. 8

Turbina en venta.—En los almacenes de D. José Bas' del comercio de Alicante, que vive calle de San Francisco, núm. 8, se halla de manifiesto una turbina de la fuerza de 80 caballos, del sistema de Roehlin, construida con todo esmero en los talleres de maquinaria de la compañía barcelonesa, completa y dispuesta para poderse montar y hacerla funcionar inmediatamente, la cual ha tenido de coste 125,790 rs. Se admitirán proposiciones para la compra en Madrid en las oficinas de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, calle de Fuencarral, núm. 22, hasta el día 15 de Diciembre próximo. 2

Limpia-plumas de nueva invención.—Lo mucho que se ha generalizado en España el uso de las plumas metálicas hacia indispensable inventar la manera de limpiarlas con comodidad y perfección para conservarlas mucho más tiempo del que hoy se conservan por los medios conocidos.

A las ventajas de duración, comodidad y aseo, reúnen los nuevos limpia-plumas la de la economía, pues con su uso la pluma que hoy dura cuatro ó cinco días, se conservará en buen estado dos ó tres meses.

Se vende cada cajita á 5 rs. en el único despacho establecido en esta corte en la imprenta y fundición del Caballero de Gracia, esquina á la del Clavel.

A los que compren por docenas para revenderlas se les hará una rebaja ventajosa.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Ricardo d'Arlington*, drama en seis cuadros.—Baile.

Mañana viernes se pondrá en escena la comedia de Don Pedro Calderon de la Barca, refundida por D. Juan Eugenio Hartzenbusch, cuyo título es *El médico de su honra*.

Está en estudio la comedia nueva, original, en cinco actos y en verso, titulada *¿Quién es ella?*

El domingo próximo 25 á la una y media del día tendrá lugar irremisiblemente el *concierto matinal* de Mr. Bazini anunciado la semana anterior.

Los billetes se expenderán en la contaduría en los mismos términos que para las funciones ordinarias.

Los Sres. abonados tendrán reservadas sus localidades hasta el sábado á la una del día.

Nota.—En la contaduría de este teatro se expenden billetes con anticipación de uno, dos y tres días para cualquiera de la semana.

Se cobran los precios señalados en las tarifas publicadas. Horas de despacho, de diez á una diariamente.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—*El perro de centinela*, comedia en un acto.—*Boleros del Hernani*.—*El congreso de gitanos*, comedia en dos actos.—Las corraleras, baile.

TEATRO DE VARIEDADES (supernumerario de la comedia).—A las ocho de la noche.—La aplaudida zarzuela en dos actos titulada *El Duende*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.